

se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demás, en la formación de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; escepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador segun la parte tercera del art. 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 48, 66, parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquiera artículo de la Constitucion; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

## TITULO XII.

### *De la inviolabilidad de la Constitucion.*

Art. 122. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Dada en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la independenciam.—*Manuel Perfecto de Llano*, diputado presidente.—*Ignacio Galindo*, diputado vice-presidente.—*Domingo Martinez*.—*José María Dávila*.—*Tomás Ballesteros*.—*Andrés Leal y Torrea*.—*Juan Zuaza*.—*Simon Blanco*.—*Andrés Saturnino Viezca*.—*Evaristo Madero*.—*Antonio Valdez Carrillo*, diputado secretario.—*Antonio Garza Benitez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Octubre 4 de 1857.—*Santiago Vidaurri*.—*Jesus Garza Gonzalez*, secretario.

## CONSTITUCION POLITICA

DEL

## ESTADO DE OAXACA.

*BENITO JUAREZ*, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, á sus habitantes sabed: Que el honorable Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El pueblo de Oaxaca, profundamente reconocido al Todopoderoso, Supremo Regulador de las sociedades, por el goce de su libertad, y deseando asegurar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad comun, decreta por medio de sus legítimos representantes, la siguiente

## CONSTITUCION POLITICA

DEL

## ESTADO DE OAXACA.

### TITULO I.

#### *De los derechos del hombre.*

Art 1.º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y fin de las instituciones sociales. Las leyes y la autoridad deben asegurar estos derechos, siendo su protección igual para todos los hombres.

Art. 2.º Todos son libres en el Estado: los esclavos luego que  
CONSTITUCIONES.— 49

pisen su territorio, recobran su libertad y están bajo la protección de las leyes.

Art. 3.º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 4.º Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución federal, gozará de los que se espresan en esta declaración.

Art. 5.º La ley es una para todos, y de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. Los poderes y funcionarios públicos solo tienen las facultades que les dá la ley, y el hombre puede hacer lo que ella no le prohíbe.

Art. 6.º En el Estado jamás se expedirá ley que imponga penas á determinadas personas, que tenga efecto retroactivo, que decreta la infamia de un hombre, una familia ó una clase, ó que establezca la confiscación de bienes, ó multas excesivas.

Art. 7.º Nadie puede ser juzgado por leyes ó Tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8.º Nadie está obligado á responder cargos de crimen ó delito que no esté suficientemente justificado, ni podrá compelérsele de ninguna manera á que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le reciban las pruebas que le sean favorables, á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso para preparar sus descargos, á que se le caree con los testigos que depongan en su contra, á que se le oiga en defensa por sí, por otra persona, ó por ambos si lo quisiere, y á ser juzgado, siempre que se trate de delitos graves, por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos en los términos que fija la ley.

Art. 9.º Ninguna autoridad, ningun poder público puede suspender el efecto de las leyes.

Art. 10. Ningun negocio judicial tendrá mas de tres instancias, y el juez ó Magistrado que haya intervenido en alguna, no podrá conocer en otra. La ley declarará cuál es la intervención que impide el conocimiento. Ningun negocio civil ó criminal se sujetará por se-

gunda vez á los Tribunales, cuando ya esté resuelto conforme á las leyes.

Art. 11. Ningun hombre podrá ser preso por deuda puramente civil, con tal que no envuelva un fraude.

Art. 12. En el Estado no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 13. Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á cualquiera autoridad, y de que se le comunique el acuerdo escrito que debe recaer. En asuntos políticos solo los ciudadanos pueden usar de este derecho.

Art. 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento; pero en ningun caso puede la autoridad abrir la correspondencia que circule por las estafetas públicas.

Art. 15. Solamente por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar á la prisión. Siempre que de cualquiera manera aparezca en la causa que no debe imponerse pena corporal al preso, se le pondrá en libertad, sin perjuicio de la acción de la autoridad judicial para proceder conforme á las leyes. Jamás se detendrá á un hombre en prisión por falta de pago de honorarios ó de otra ministración de dinero.

Art. 16. Ningun hombre será detenido ó arrestado mas de sesenta y dos horas, sin que se decreta el auto motivado de prisión. Pasado ese término, el alcaide ó cualquiera otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido copia del auto referido.

Art. 17. Todo rigor ó mal tratamiento usado en la aprehension, en la detención ó en las prisiones, toda gabela ó contribucion en las cárceles, son tanto para el que los ordena como para el que los ejecuta, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme á la ley.

Art. 18. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo ciudadano que tenga los requisitos que señale la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para todos los empleos públicos.

Art. 19. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse en todo tiem-

po pacíficamente, para deliberar sobre negocios públicos y para dar instrucciones á sus representantes. Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el de peticion.

Art. 20. La propiedad es inviolable. Jamás se decretarán préstamos forzosos, ni se ocupará aquella, sino por causa de utilidad pública, previa indemnizacion en los términos que la ley disponga.

Art. 21. Solo el poder Judicial puede imponer penas. La autoridad política ó administrativa puede castigar correccionalmente las faltas que designe la ley, con multas hasta quinientos pesos, ó con reclusion ó trabajos en obras ó establecimientos públicos, sin que escedan de un mes.

## TITULO II.

### *Del Estado, su soberania y territorio.*

Art. 22. El Estado de Oaxaca es libre y soberano en todo lo que esclusivamente concierne á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Union Mexicana y leyes generales.

Art. 23. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administracion interior, en los términos que establece esta Constitucion. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Art. 24. El territorio del Estado tiene los límites y estension que designa la Constitucion federal, y jamás será desmembrado sino en los términos prevenidos en la misma Constitucion.

## TITULO III.

### SECCION I.

#### *De la forma de Gobierno y division de poderes.*

Art. 25. El Estado de Oaxaca adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 26. El ejercicio del Supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

### SECCION II.

#### *Del poder Legislativo.*

Art. 27. Se deposita el ejercicio del poder Legislativo en una esamblea, que se denominará Congreso del Estado de Oaxaca.

Art. 28. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años.

Art. 29. Se elegirá un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 30. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 31. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del Estado con residencia en él de cinco años á lo menos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, no pertenecer al estado eclasiástico y tener un capital físico ó moral que le proporcione con que vivir honestamente. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 32. No pueden ser nombrados diputados, el Gobernador del Estado, el Secretario del despacho, los individuos de la Corte de Justicia, el Contador mayor de glosa y el tesorero general. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios del Estado por el distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdiccion.

Art. 33. Durante el periodo de sesiones, el cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera empleo, comision ó destino público, no siendo del ramo de instruccion.

Art. 34. Los diputados, desde el día de su eleccion hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del Gobierno, por el que se disfrute sueldo, sin previa lincencia

del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.

Art. 35. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 36. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 38. El Congreso tendrá cada año un periodo de sesiones ordinarias, que comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre.

Art. 39. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, y pronunciará un discurso. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 40. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes ó iniciativas se comunicarán al Gobierno, firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo dos secretarios.

### SECCION III.

#### *De la iniciativa y formacion de las leyes.*

Art. 41. El derecho de iniciar las leyes, compete:

Primero. Al Gobernador del Estado.

Segundo. A los diputados al Congreso del mismo.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 43. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 44. En el periodo de sesiones ordinarias, el Congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 45. Al día siguiente de la apertura de las sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos el 15 de Noviembre á mas tardar.

Art. 46. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que espresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo cópia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó espese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 47. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 46, sin omitir en ningun caso oír la opinion del Gobierno.

### SECCION IV.

#### *De las facultades del Congreso.*

Art. 48. El Congreso tiene facultad:

I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union.

II. Para esponer lo conveniente al Congreso de lo Union, siempre que alguna parte del Estado pretenda formar un nuevo Estado.

III. Para ratificar ó no la ereccion y formacion de nuevos Estados.

IV. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso de la Union.

V. Para establecer derecho de tonelage ú otro de puerto, é imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, con consentimiento del Congreso de la Union.

VI. Para tener, prévio el mismo consentimiento del Congreso de la Union, tropas permanentes y buques de guerra.

VII. Para hacer la guerra á alguna potencia estrangera, prévio el permiso del Congreso de la Union, y sin él resistir en los casos de invasion ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

VIII. Para legislar en todo aquello que la Constitucion general no somete espresamente á las facultades de los funcionarios federales.

IX. Para legislar en lo que esclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.

X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII. Para autorizar al Ejecutivo, dándole bases á fin de que contrate empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar el pago de la deuda.

XIII. Para formar los códigos civil, criminal y de procedimientos.

XIV. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes al Estado.

XV. Para conceder indultos particulares solo de la pena capital. Una ley, que no podrá ser derogada al tiempo de aplicarla á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan esceptuados de esta gracia y los trámites á que se debe sujetar el espediente que se forme con tal objeto.

XVI. Para dar autorizaciones al Ejecutivo en casos de invasion, alteracion del órden ó de peligro público, con el fin de salvar la situacion.

XVII. Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de computar los votos emitidos, ó nombrar al Gobernador del Estado, Ministros de la Corte de Justicia y demás empleados, en los términos que establece esta Constitucion y la ley electoral.

XVIII. Para nombrar á pluralidad absoluta de votos al tesorero general de rentas y al contador de glosa.

XIX. Para nombrar Ministros interinos de la Corte de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

XX. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXI. Para nombrar y remover con causa justificada á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXII. Para espedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes del Estado.

## SECCION V.

### *De la Diputacion permanente.*

Art. 49. Durante el receso del Congreso habrá una Diputacion permanente compuesta de cinco diputados, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la Diputacion permanente son las siguientes.

I. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Recibir el juramento al Gobernador del Estado, á los Ministros de la Corte de Justicia, al contador mayor de glosa y al tesorero general, cuando el Congreso esté en receso.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse.